

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL.
Radicado: 2020-00067-00.
Demandante: DOMINGO ANTONIO GONZÁLEZ B.
Demandado: HECTOR FEDERICO MARTÍNEZ G.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 11 de septiembre del 2020¹, contra el auto del 08 de septiembre del 2020².

I. ANTECEDENTES.

1.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Arguye que, dentro del trámite del proceso de extinción de hipoteca adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, el fallador de instancia profiere sentencia anticipada sin cumplir los lineamientos del artículo 278 del CGP.

Que, al observar esa conducta, interpone oportunamente el Recurso de Apelación para que se revoque la decisión y se continúe con el trámite legal del proceso.

Indica que el recurso fue interpuesto en vigencia el Decreto 806 del 2020, norma expedida con el objeto de facilitar el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios, como medida transitoria, que el cual fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es un «Decreto con fuerza de ley, destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos».

Manifiesta que frente a esse tipo de Decretos, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-145 del 2020, la que declaro exequible el Decreto 417 del 2020, señala: *“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de*

¹ Fl. 11 – 14 Cpp1 2da. Inst.

² Fl. 04 – 09 Cpp1 2da Inst.

la Constitución, esto es, que estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”.

Así mismo, arguye que de acuerdo con los lineamientos de la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Decisión Civil-Familia y Laboral de fecha 17 de junio del 2020-asunto: Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional». Se debe aplicar este Decreto no solo a todos los procesos, no solo a los que ya venían en trámite sino a los que lleguen estando en vigencia el mismo. Que, por ello, reiteró su petición de revocar el auto atacado y se trámite el Recurso de Apelación.

Conforme a lo anterior, pidió:

“Comendidamente solicito al Juez Civil del Circuito-reponer el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia al resolver la admisión de la alzada impetrada, y en consecuencia se revoque el mismo y se ordene tramitar el Recurso de Apelación debidamente interpuesto.”

1.2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

1.3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.

Mediante escrito del 30 de septiembre del 2020,⁴ el apoderado de la parte demandada, se pronuncia frente al recurso interpuesto por su contra parte, arguyendo que el auto del superior calendado 08 de septiembre de 2020, resuelve devolver el expediente al juzgado de origen, por la omisión del recurrente de junto a la interposición del recurso, de haber elevado los reparos contra la providencia atacada, en la forma como se ordena en el numeral 3 del art. 322 del estatuto procesal.

³ Fl 15 Cppl 2da Inst..

⁴ Fl. 17 Cppl 2da Inst.

Que la inconformidad de la parte demandada, se fundamenta en la vigencia del art. 14 del decreto legislativo 896 de 2020 que señala el trámite para los recursos de apelación de sentencias, dentro del marco del art. 327 ejusdem.

Resalta que el recurrente confunde dos momentos procesales diferentes, uno el regulado para la interposición de la apelación, el cual le obliga en forma inmediata la presentación de los respectivos reparos y otro el trámite de la apelación una vez admitido el recurso por el a quo, aflorando la oportunidad probatoria. Que, en consideración a lo anterior, solicita a este Despacho, confirmar el auto recurrido.

II.- CONSIDERACIONES.

Frente al recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de abril del 2020, tenemos que el togado manifiesta que interpuso Recurso de Apelación en contra del proveído del 06 de julio del 2020, emitido por el Juzgado tercero promiscuo Municipal de Arauca, para que se revoque la decisión y se continúe con el trámite legal del proceso.

Indica que el recurso fue interpuesto en vigencia el Decreto 806 del 2020, norma expedida con el objeto de facilitar el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos protegiendo a los servidores judiciales ya los usuarios, como medida transitoria, que el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es un «Decreto con fuerza de ley, destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos».

Manifiesta que, frente a ese tipo de Decretos, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-145 del 2020, la que declaro exequible el Decreto 417 del 2020.

El artículo 14 del decreto 806 del 2020, dispone.

APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

1. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el***

apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Observa el despacho que el decreto invocado por parte del recurrente, ordena claramente que, una vez admitido el recurso de apelación, quien lo invoca, deberá sustentar los reparos que crea conveniente; a más tardar dentro de los 5 días siguientes. Situación que no ocurrió en esta oportunidad, toda vez que el inconforme no sustentó el recurso de alzada, conforme a la norma que invocó.

Ahora bien, se observa que al haber sido proferida la sentencia por escrito fuera de audiencia, las partes contaban con el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia; para interponer el recurso de apelación y precisar de manera breve los reparos concretos que se le hacía a la decisión, sobre los cuales versaría la sustentación que se haría ante el superior, sin embargo, pese a que la parte demandada interpuso dentro del término el recurso de apelación, los reparos no fueron presentados ante el a quo, lo cual daba lugar a que el fallador de primer nivel declarara desierto el recurso de alzada, y NO que lo concediera como lo hizo.

El artículo 322 del Código General del Proceso, que trata de la oportunidad y requisitos de la apelación, establece:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se

acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...". (Subrayado fuera del texto)

Respecto a la apelación de las sentencias, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3842-2020, radicación N°

63001-22-14-000- 2020-00022-01 del 17 de junio de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expuso:

“...3.1. La jurisprudencia constitucional de esta Sala ha dicho que quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos frente a la decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.

Esto porque al ajustar el juicio oral y por audiencias, el actual estatuto procedimental introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando en el numeral 1° del artículo 322 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados.

3.2. Entonces, una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2° y 3° del numeral 3 del citado canon 322.

En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior».

3.3. Por tanto, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, una primera oportunidad es al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia. Ver al respecto STC10557-2016 y STC15304-2016, entre otras.

La interpretación dada a la norma en cita, está conforme con lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Resaltado y subrayado fuera del texto legal).

Sobre el particular esta Sala ha dicho y reiterado que:

«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058- 2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 mayo 2017, rad. 0100-01).

3.4. En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

De esta manera, el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical que le fuera concedido, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben producirse las actuaciones judiciales.

Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del

Proceso, contra dice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00)».
(Insistido a propósito)

En efecto, la normatividad y jurisprudencia atrás citada, es clara al indicar el procedimiento aplicable a la apelación de sentencia en ambas instancias, ya sea a través del procedimiento dado por el decreto invocado, o a través del marco legal dispuesto por el CGP.

Al juzgador de primer nivel le atañe lo correspondiente a la interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que a la segunda instancia le compete la de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

En ese orden de ideas, frente a la referida omisión se impone que el juzgador de instancia proceda en los términos que ordena la normativa citada, la cual por demás, indica que solo procede la remisión del expediente cuando se hubieren presentado los reparos concretos que se le hace a la decisión, y, como quiera que en el presente caso, ello no aparece acreditado, es de rigor devolver el expediente al juzgado de origen, para que el a quo proceda según corresponda conforme a lo anotado, ya que no le es dable a este fallador admitir la apelación formulada cuando el competente funcional para declarar desierto el recurso es de primera instancia, por lo que no se repondrá el auto del 08 de septiembre del 2020.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 196.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Proceso: VERBAL.
Radicado: 2020-00067-00.
Demandante: DOMINGO ANTONIO GONZÁLEZ BESTENE.
Demandado: HECTOR RODOLFO MARTINEZ GONZALEZ.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 53c803918ee24ed82d4b2e19b830141a120af1f8780d5cc9d6ad054ed4868f4d
Documento generado en 26/10/2020 04:08:49 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>